	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0
	<b>PROCESO:</b> Direccionamiento Estratégico	<b>CÓDIGO:</b> DE - F- 02
<b>FORMATO:</b> Circular interna		<b>VIGENTE DESDE:</b> 03/09/2020

## CIRCULAR N°0012

**PARA:** SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - ALIMENTOS PARA APRENDER -.

**DE:** SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN CORPORATIVA

**ASUNTO:** DIRECTRICES PARA EL TRÁMITE INTERNO DE LICENCIAS POR ENFERMEDAD, MATERNIDAD Y PATERNIDAD

**FECHA:** 6 DE ABRIL DE 2022

Estimados Servidores,


Con el fin de estandarizar y cumplir la normatividad vigente relacionada con las incapacidades y licencias, la Subdirección Técnica de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender – establece las directrices para el trámite de reconocimiento de la prestación económica por concepto de licencias por enfermedad tanto de origen general como laboral ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Administradora de Riesgos Laborales (ARL), teniendo en cuenta lo siguiente:

### 1. LICENCIAS POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN O GENERAL

Es importante aclarar que cuando un funcionario se encuentra en la situación administrativa de licencia por enfermedad general (incapacidad), éste no percibe salario, sino una prestación de tipo económico denominada auxilio por enfermedad general, de conformidad con las normas de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior y según la normatividad vigente, el valor correspondiente a la prestación económica durante **los dos (2) primeros días** de incapacidad o licencia está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender- en un valor correspondiente al 100% del Ingreso Base de Cotización (IBC) para salud, y a partir del **tercer (3) día de incapacidad**, la prestación es asumida por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentre afiliado el funcionario, en los siguientes términos:

- A partir del día tercero (03) y hasta el día noventa (90), el auxilio por enfermedad general equivale a las 2/3 partes del (IBC) para salud.
- A partir del día noventa y uno (91) y hasta el día ciento ochenta (180) equivale al cincuenta por ciento (50%) del IBC para salud.

	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>
	<b>PROCESO:</b> Direccionamiento Estratégico	<b>CÓDIGO:</b> DE - F- 02
<b>FORMATO:</b> Circular interna		<b>VIGENTE DESDE:</b> 03/09/2020

- A partir del día 181 y hasta el día 540, quien asuma el pago por incapacidad dependerá de la expedición de los conceptos médicos de rehabilitación expedidos por la EPS en la cual se encuentre afiliado el servidor público y en todo caso cumpliendo la normatividad vigente.

## 2. LICENCIAS POR ENFERMEDAD DE ORIGEN LABORAL

El Parágrafo 1° del Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado mediante Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013, señala: (...) *“En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.”*, teniendo en cuenta lo siguiente:


- En la licencia por enfermedad de origen laboral, el funcionario percibirá un subsidio equivalente al 100% de su IBC en salud, a partir del día siguiente en el que ocurrió el accidente de trabajo o del inicio de la incapacidad por enfermedad diagnosticada de tipo laboral, el cual es asumido por la Administradora de Riesgos Laborales.
- El certificado de incapacidad debe indicar claramente que el origen de la incapacidad es por razones laborales (*enfermedad/accidente*), de lo contrario se deberá tramitar como incapacidad de origen común o general.
- De acuerdo con el Artículo 3 de la Ley 776 de 2002, hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte, el funcionario recibirá un subsidio equivalente al cien por ciento (100%) de su IBC, calculado desde el día siguiente en el que ocurrió el accidente de trabajo o de la fecha de estructuración de la enfermedad laboral. Este subsidio estará a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, y se reconocerá y pagará durante 180 días prorrogable por un periodo igual siempre que sea necesario para el tratamiento o terminación de su rehabilitación.

## 3. LICENCIA DE MATERNIDAD

Es una situación administrativa en la cual se brinda a la madre un receso remunerado para que se recupere del parto y le dedique al recién llegado el cuidado y la atención requerida (*Art. 2.2.5.5.10 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el 648 de 2017*).

Las condiciones para el reconocimiento de la Licencia de Maternidad se encuentran establecidas en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 del 2021, como a continuación se refiere:

1. *Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*
2. *Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.*

	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR</b>	<b>VERSIÓN: 0</b>
	<b>PROCESO: Direccionamiento Estratégico</b>	<b>CÓDIGO: DE - F- 02</b>
<b>FORMATO: Circular interna</b>		<b>VIGENTE DESDE: 03/09/2020</b>

3. *Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:*

- a) *El estado de embarazo de la trabajadora;*
- b) *La indicación del día probable del parto, y*
- c) *La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

*Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.*

4. *Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.*
5. *La licencia de maternidad para madres de niños prematuros tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más.*
6. *La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:*

a) *Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.*


b) *Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.*

**PARÁGRAFO 1°.** *De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.*

....

**PARÁGRAFO 3°.** *Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5°) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.*

*El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este párrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla.”*

	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0
	<b>PROCESO:</b> Direccionamiento Estratégico	<b>CÓDIGO:</b> DE - F- 02
<b>FORMATO:</b> Circular interna		<b>VIGENTE DESDE:</b> 03/09/2020

#### 4. LICENCIA DE PATERNIDAD

Es una situación administrativa que le permite al padre compartir con su recién nacido (a), con el objetivo primordial de privilegiar los derechos del menor, es decir, que lo perseguido por el legislador es garantizar la efectividad de los derechos que son inherentes a la misma circunstancia del nacimiento (Art. 2.2.5.5.10 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el 648 de 2017, Parágrafo 2°, Artículo 2° de la Ley 2114 del 29 de julio de 2021).

La Licencia de Paternidad se encuentra regulada en el Parágrafo 2° Artículo 2° de la Ley 2114 del 2021, la cual establece lo siguiente:

*“...PARÁGRAFO 2°. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.*

*El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.*

*La licencia de paternidad se ampliará en una (1) semana adicional por cada punto porcentual de disminución de la tasa de desempleo estructural comparada con su nivel al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin que en ningún caso pueda superar las cinco (5) semanas*

*La metodología de medición de la tasa de desempleo estructural será definida de manera conjunta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Departamento Nacional de Planeación. La tasa de desempleo estructural será publicada en el mes de diciembre de cada año y constituirá la base para definir si se amplía o no la licencia para el año siguiente.*


*Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros se aplique lo establecido en el presente parágrafo.”*

Para el trámite de la situación administrativa con ocasión de la Licencia de Paternidad y para el reconocimiento del auxilio, a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, será adelantado por la UAaA ante la EPS a la cual se encuentre afiliado el funcionario (Artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012)

#### DIRECTRICES PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS POR ENFERMEDAD (GENERAL O LABORAL), DE MATERNIDAD Y DE PATERNIDAD.

El servidor público de la UAaA que se encuentre en alguna de las situaciones administrativas antes mencionadas, y en cumplimiento del artículo 121 del Decreto 019 de 2012, (...) **“Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia (negrilla fuera de texto).”** deberá:

- a) Radicar la novedad a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC, adjuntando los respectivos soportes dirigido a la Subdirección Técnica de Gestión Corporativa con copia al jefe inmediato.
- b) Si la atención fue recibida en una I.P.S. o Centro de Atención de Urgencias no adscrito a la EPS (por médico particular o por entidad de medicina prepagada), le corresponderá al funcionario, realizar el trámite de

	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0
	<b>PROCESO:</b> Direccionamiento Estratégico	<b>CÓDIGO:</b> DE - F- 02
<b>FORMATO:</b> Circular interna		<b>VIGENTE DESDE:</b> 03/09/2020

transcripción ante la EPS en la cual se encuentra afiliado, lo anterior teniendo en cuenta que la EPS solicita la historia clínica y ésta es un documento privado y sometido a reserva legal según lo estipulado en la Resolución 1995 de 1999 (Art. 1 y Art. 14).


- c) Para el caso de las licencias por enfermedad general o laboral el funcionario de la UAPEA tendrá la obligación de informar dentro de los **tres (3) días** hábiles siguientes a la expedición del certificado de incapacidad o licencia, cuando requiera la transcripción de la incapacidad médica deberá radicar la incapacidad transcrita dentro de los **treinta (30) días** hábiles siguientes a la ocurrencia de la incapacidad.

Pasado el tiempo referido, sin haber recibido la respectiva incapacidad se procederá con el descuento del salario correspondiente a los días no laborados, y se dará inicio de las acciones administrativas y disciplinarias correspondientes.

- d) Documentos soporte que debe adjuntar el servidor público:
- **Para trámite de licencias por enfermedad general o laboral:**
    - Certificado de la incapacidad debidamente expedido o transcrito por la EPS en la que se encuentra afiliado el servidor, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:
      - Fecha de Expedición
      - Número consecutivo de la incapacidad
      - Origen de la incapacidad
      - Código de diagnóstico de la enfermedad
      - Nombre completo del funcionario y número de identificación
      - Fecha de Inicio y de finalización de la incapacidad
      - Duración en días de la incapacidad
      - Identificación del profesional de la salud tratante (*nombre completo del profesional, número del registro profesional, firma del médico u odontólogo que expide la incapacidad o la licencia*).
  - **Para trámite de licencias de maternidad:**
    - Certificado de Licencia de Maternidad, que contenga la información referida en el apartado de certificado de incapacidad.
  - **Para trámite de licencias de paternidad:**
    - Certificado de Licencia de Paternidad, que contenga la información referida en el apartado de certificado de incapacidad.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES.

- a) No se tramitarán documentos como, constancias de hospitalización, fórmulas médicas, recetarios, orden de procedimientos, hojas en blanco u otros títulos que no correspondan a un **Certificado de Incapacidad o licencia** expedido por la EPS.

	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR</b>	<b>VERSIÓN:</b> 0
	<b>PROCESO:</b> Direccionamiento Estratégico	<b>CÓDIGO:</b> DE - F- 02
<b>FORMATO:</b> Circular interna		<b>VIGENTE DESDE:</b> 03/09/2020


- b) De acuerdo con la normatividad vigente, la Subdirección Técnica de Gestión Corporativa, adelantará la gestión de recobro ante la EPS correspondiente, únicamente de las incapacidades de tres (3) días o más.
- c) En caso de una situación sobreviniente relacionada con incapacidad general o común, licencia de maternidad, licencia de paternidad, encontrándose en situación administrativa de vacaciones, es obligación del funcionario en un plazo máximo de **tres (3) días** hábiles siguientes a la expedición del certificado de incapacidad o licencia, informar a la Subdirección Técnica de Gestión Corporativa únicamente a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC con copia a su jefe inmediato, con el fin de elaborar el acto administrativo de interrupción de las vacaciones del funcionario en los términos del Literal b, Artículo 15 del Decreto 1045 de 1978, en el cual se aclara que la interrupción de las vacaciones con ocasión de las incapacidades médicas, procederán únicamente cuando la incapacidad sea expedida por la entidad competente (*para este caso será únicamente la EPS*), de lo contrario, los funcionarios deben presentarse a su sitio de trabajo en el término que establece la resolución que concedió las vacaciones.
- d) En cualquier caso, la UApA recomienda a sus funcionarios dar estricto cumplimiento a todas las instrucciones que hagan los profesionales de la salud, en virtud de su pronta recuperación, a que se practiquen los tratamientos, terapias, procedimientos, exámenes, valoraciones, controles médicos y todo lo que sea necesario, durante el período de su incapacidad y posteriormente a su reintegro con el fin de que se lleve a cabo una excelente rehabilitación.

Las presentes directrices son de obligatorio cumplimiento y a su vez permitirán efectuar el adecuado y oportuno recobro de las incapacidades y licencias, su incumplimiento, acarreará las actuaciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

De comprobarse que alguno de los documentos presentados no corresponde a la realidad, la entidad tomará las acciones legales pertinentes.

Cordialmente,

  
**ALVARO FERNANDO GUZMÁN LUCERO**  
 Subdirector Técnico de Gestión Corporativa

Elaboró: Paola Andrea Vargas Rueda, Contratista, Subdirección Técnica de Gestión Corporativa   
 Bibiana Andrea Suárez Penagos, Secretaría Ejecutiva.  
 Reviso: Sandra Milena Suárez Cortés, Profesional Especializado con Funciones de Talento Humano 